

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20180053400**

C2_E. Previa

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio lo que corresponda al subsidiario de apelación, instaurado por el extremo demandado en contra del auto del 27/10/20 en lo que respecta a la exceptiva de pleito pendiente, visto a folio 36 y vuelto de la encuadernación.

Visto los argumentos de los extremos procesales se CONSIDERA:

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, como se indicó en la providencia reprochada es evitar la existencia de procesos con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, así como fallos contradictorios frente a las mismas pretensiones.

Entonces, para que prospere la excepción de pleito pendiente es necesario como lo ha venido sosteniendo la Corte que haya perfecta identidad jurídica entre estos tres factores, a saber: de objeto, de causa y de partes. En ese entendido habrá identidad de objeto, cuando en el segundo proceso la litis versa sobre el mismo bien jurídico disputado en el primer proceso; se presenta semejanza de causa si en el nuevo proceso el fundamento de la súplica se apoya en los mismos argumentos facticos alegados en el litigio anterior; y, la identidad de partes no se refiere a la física sino a la igualdad jurídica, pues así se entiende cuando el legislador determinó de manera expresa que este factor se da cuando las que figuran en el segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primer litigio o son causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad a la inscripción de la demanda o al secuestro en los demás casos.

En el caso en estudio, encuentra el juzgado que no se cumplen los presupuestos axiomáticos de la exceptiva planteada tal como se indicó en la providencia de 27 de octubre de 2020 (fl.36), puesto que como se evidencia en el plenario, no se presenta identidad jurídica de las partes en el proceso que se está adelantando ante el despacho judicial veintitrés y este,; en punto de pretensiones no acontece lo mismo, ya que ellas mismas no revisten la entidad suficiente para la estructuración de la excepción previa, por cuanto la calidad de idéntica, cuyo vocablo CABANELAS describe como "*Completamente igual, en naturaleza y accidentes*", no siendo aplicable al petitum de uno y otro diligenciamiento, como quiera que el proceso que se adelanta ante esta agencia judicial se refiere a la acción de responsabilidad civil contractual entre la Constructora Colpatria y la aseguradora Axa Colpatria a fin de afectar las pólizas de responsabilidad base de la acción que nos ocupa y la desplegada ante el Juez 23 Civil del Circuito se refiere a la responsabilidad extracontractual entre la Copropiedad Niza IX y la Constructora Colpatria por los presuntos daños ocasionados en la copropiedad, cuyas pretensiones principales no persiguen el mismo fin y con todo el trámite accesorio de llamamiento en garantía traído como sustento de la previa planteada no tiene la identidad suficiente, lo cual se desprende de los argumentos esgrimidos por las partes y la documental adosada con el medio exceptivo planteado.

Por lo anterior, se tiene que no confluyen a cabalidad las exigencias para que se declare la existencia de la excepción previa de pleito pendiente, puesto que los requisitos del pleito pendiente tienen que ser concurrentes, es decir, que deben darse simultáneamente los cuatro y no esperar a la declaratoria del que faltare para que se configure.

En este orden de ideas y sin mayor disquisición, se concluye que la anterior reposición no se encuentra llamada a prosperar, y en lo que respecta al subsidiario recurso de apelación el mismo no es procedente por no encontrarse taxativamente enlistado en el Art 321 del CGP o en norma especial.

En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 27 de octubre de 2020, obrante a folio 36 de este cuaderno, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en razón de su improcedencia.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

vprl